



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE NOREÑA

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del servicio público de automóviles ligeros de alquiler en el municipio de Noreña.*

El ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 24 de abril de 2014 aprobó inicialmente la ordenanza reguladora del servicio público de automóviles ligeros de alquiler en el municipio de Noreña.

Sometida a información pública mediante anuncio en el BOPA n.º 118 de fecha 23 de mayo de 2014, durante el plazo de treinta días hábiles, se formulan alegaciones por D.ª María de los Ángeles Velasco Santallusia, portavoz de grupo popular del ayuntamiento de Noreña.

El ayuntamiento pleno, en sesión de 31 de julio de 2014, visto el informe de Secretaría y la propuesta de la Concejalía de Hacienda, Personal, Régimen Interior, Policía y Asuntos Sociales, acordó:

*Primero.*—Estimar las alegaciones formuladas por el PP de Noreña, en los siguientes términos:

- Adaptación del texto a la normativa vigente en aquellos puntos donde se hace referencia a textos normativos derogados: Código de Circulación derogado en 1990, Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.
- Eliminación del párrafo primero del artículo 51 de la Ordenanza.
- Supresión del término "autoturismo" del texto.
- Coordinación entre el artículo 35 (Del Conductor) y los artículos 14 y 17 (Nuevas licencias y transmisión y Capacidad para solicitar licencias, respectivamente).
- Donde dice "Comisión Municipal de Gobierno", cambiar por "Junta de Gobierno".
- Inclusión en el artículo 33 del siguiente párrafo: "Será obligatorio como mínimo un 5% de Auto-Taxis adaptados, con arreglo al R.D. 1544/2007, de 23 de noviembre".
- Inclusión en el artículo 38 del siguiente párrafo: "Queda prohibido fumar en el interior de vehículos Auto-Taxi, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco".

*Segundo.*—Aprobar con carácter definitivo la redacción final del texto de la ordenanza reguladora del servicio público de automóviles ligeros de alquiler, cuyo texto incorpora las modificaciones expresadas, consecuencia de las alegaciones estimadas, y que se acompaña como anexo a la presente acta.

*Tercero.*—Frente al presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10b) y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES LIGEROS DE ALQUILER DEL MUNICIPIO DE NOREÑA

#### CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.—*Legitimación.*

En uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/79 de 16 de marzo, el Ayuntamiento de Noreña establece las siguientes normas para regular la explotación de los servicios públicos de vehículos ligeros de alquiler del término Municipal.

Artículo 2.—*Objeto.*

Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio de transportes urbanos e interurbanos de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor en el municipio de Noreña.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), y en el Reglamento que desarrolla dichos transportes (ROTT).



## Artículo 3.—Clases de licencias.

Las disposiciones que se contienen en la presente Ordenanza serán de aplicación a los vehículos auto-taxi, entendiéndose éstos como los vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro en suelo urbano o urbanizable, definido de conformidad con la legislación urbanística, o comuniquen núcleos diferentes dentro del término municipal

## Artículo 4.—Regulación subsidiaria.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, y demás disposiciones concordantes.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD Y CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

### Sección primera. Normas generales

## Artículo 5.—Condiciones previas.

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia, la cual se solicitará en la forma que en la misma se establece y, en todo caso, con arreglo a las normas de aplicación y previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

## Artículo 6.—Licencia municipal y póliza de seguro.

La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios que se regulan, deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figure como propietario del vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación vigente.

## Artículo 7.—Sustitución del vehículo.

Los concesionarios de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro igual, más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la autorización del Ayuntamiento de Noreña, previo pago de los derechos y tasas correspondientes.

## Artículo 8.—Transmisión intervivos del vehículo.

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de 3 meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de la misma propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

## Artículo 9.—Condiciones del vehículo.

Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de:

- Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las puertas deberán hallarse dotadas de mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad propia.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.
- En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Deberán ir provistos de un extintor de incendios.

## Artículo 10.—Modelo de vehículo.

Dentro del conjunto de marcas y modelos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, el Ayuntamiento de Noreña admitirá como coche destinado al servicio que se regula en el presente Reglamento, cualquiera que merezca la aprobación en la revisión técnica de la Inspección Técnica de Vehículos, ITV.

## Artículo 11.—Seguridad del vehículo.

No se podrá poner en servicio ningún vehículo sin previa revisión acerca de sus condiciones de seguridad, conservación y documentación, por la Inspección Técnica de Vehículos de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

El Ayuntamiento de Noreña podrá ordenar la realización de revisiones extraordinarias cuando concurra causa justificada que así lo aconseje, antes de que se agote el plazo previsto hasta la próxima revisión, según propia normativa de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Cuando por motivo de estas revisiones, se determinase que el vehículo no reúne las condiciones técnicas señaladas en este Reglamento, quedará fuera de servicio y no podrá volver a prestarlo sin un reconocimiento previo por parte de la Inspección Técnica de Vehículos, en cuyo reconocimiento debe quedar acreditada la subsanación de los defectos primitivamente observados, conceptuándose como falta grave, la contravención de esta disposición.



## Artículo 12.—*Estacionamiento.*

Los vehículos se estacionarán en las paradas, en batería o en cordón, según se disponga por el Ayuntamiento para cada una de ellas, ocupando en las mismas, el orden correlativo de llegada.

Los conductores permanecerán en sus respectivos vehículos o al lado de los mismos.

### *Sección segunda. De las licencias*

## Artículo 13.—*Validez de las licencias.*

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez, a que los vehículos a que aquellas afecten, reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento.

## Artículo 14.—*Nuevas licencias y transmisión.*

Las licencias de automóviles de Servicio Público de nueva creación o por vacantes producidas por anulación de licencias o renunciadas, así como las producidas por transmisión de licencias, conforme al apartado d) del art. 16, serán cubiertas o adjudicadas por el Ayuntamiento, por riguroso orden de antigüedad entre los conductores asalariados o colaboradores autónomos, en activo, de las respectivas licencias, a cuyo fin se confeccionará, por la Secretaría Municipal, el correspondiente escalafón.

Cuando se produzca una vacante en cualquiera de las paradas, se cubrirá, en primer lugar, entre los titulares de licencias en vigor, adjudicándose al de mayor antigüedad. Sólo a falta de estas peticiones de licencias se adjudicará la vacante en la forma que, para la expedición de nuevas licencias se previene en esta Ordenanza.

## Artículo 15.—*Solicitud de la licencia.*

Podrán solicitar licencias municipales de Auto Taxi los conductores asalariados y los colaboradores autónomos contratados o dependientes de los titulares de licencia que estén en activo y por riguroso orden de antigüedad y cotización a la S. Social en el ejercicio de la profesión. Cuando no existieran conductores con mayor derecho, podrán solicitar licencias municipales de Auto-Taxi las personas naturales con residencia y empadronamiento mínimo de un año en el municipio, a quienes se les adjudicará de acuerdo a los criterios establecidos en el concurso convocado a tal efecto por el Ayuntamiento de Noreña.

## Artículo 16.—*Otorgamiento de licencias.*

El otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento de Noreña, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizarán:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, industrial, etc.).
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.
- Que se haya superado la ratio de un taxi por cada 2.000 habitantes de derecho en el Municipio.

En los expedientes que a tal efecto tramite el Ayuntamiento, se dará traslado a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representantes del sector y a las de Consumidores y Usuarios por plazo de 15 días.

## Artículo 17.—*Capacidad para solicitar licencias.*

Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

- Los conductores asalariados de los titulares de licencias de Auto-Taxi que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento, la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social y cualesquiera otros documentos que pueda exigir el Ayuntamiento de Noreña.
- Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre, si no existieran conductores asalariados con mayor derecho.

## Artículo 18.—*Conductor asalariado y Colaborador Autónomo.*

A los efectos de esta Ordenanza se considerará conductor asalariado o colaborador autónomo a toda persona física que esté reglamentariamente contratada como tal y dedique diariamente a la actividad, como mínimo, el horario considerado como jornada de trabajo, cotizando por este concepto y por dicha jornada a la Seguridad Social, en el Régimen que corresponda y en régimen de incompatibilidad con el ejercicio de otra profesión.

## Artículo 19.—*Prelación para la concesión de licencias.*

Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar libremente licencias de Auto-Taxi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

La prelación para la adjudicación de las licencias de Auto-Taxi será en favor de los conductores asalariados de las licencias, por rigurosa y continuada antigüedad y a falta de ello, por concurso libre.

Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses, o cuando como consecuencia de sentencia o acuerdo municipal firme, le sean



retirados el permiso de conducción expedido por la Jefatura de Tráfico o el permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Noreña, por actos ocurridos con ocasión o consecuencia del ejercicio profesional, durante período superior a los 6 meses.

## Artículo 20.—*Transmisión de las licencias.*

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva y, previa autorización del Ayuntamiento en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 17, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otro que pueda calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con mayor antigüedad de entre ellos, con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año como mínimo, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajenen la totalidad de los títulos.

En todos los anteriores supuestos de este artículo, el cedente comunicará al Ayuntamiento el precio en que se pretende realizar la transmisión de la licencia, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo sobre ésta.

Las transmisiones, en todo caso, deberán comunicarse al Ayuntamiento, antes de entrar a prestar servicio el nuevo titular, en un plazo no superior a tres meses.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo preceptuado en el presente artículo, producirán la revocación de la licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Asociaciones sindicales o profesionales o cualquier otro interesado.

## Artículo 21.—*Explotación de la licencia.*

Toda persona titular de la licencia de Auto-Taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados o colaboradores autónomos en posesión de permiso local de conductores, afiliación y cotización a la Seguridad Social, con plena y exclusiva dedicación e incompatible con cualquier otra profesión u oficio.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el art. 20 o la renuncia.

## Artículo 22.—*Inicio del servicio.*

En el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

## Artículo 23.—*Archivo de licencias.*

En la Secretaría Municipal se llevará un fichero de todas las licencias concedidas relativas a los servicios regulados por la presente Ordenanza, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relacionadas con sus titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etc.

Tales incidencias deberán ser notificadas, por los titulares de las licencias, a la Secretaría mencionada, en el plazo de diez días naturales siguientes a la fecha en que se produzcan.

### *Sección tercera. De las tarifas y del aparato contador taxímetro*

## Artículo 24.1.—*Establecimiento y aplicación de las tarifas urbanas e interurbanas.*

El régimen de tarifas y su modificación, aplicable a los servicios urbanos, se fijarán en cada caso, por el Ayuntamiento o por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. En el expediente serán oídos, por un plazo de 15 días hábiles, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, representativas del sector y la de los Consumidores y Usuarios, representadas en la Junta Local de Precios y Mercados.

## Artículo 24.2.

Los servicios interurbanos estarán sujetos a tarifas aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

## Artículo 24.3.—*Aplicación de las tarifas.*

Es obligada la observancia de las tarifas respectivas tanto para los titulares de las licencias como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

Un ejemplar de dicha tarifa deberá exponerse en el interior del vehículo en sitio visible para los usuarios.



## Sección cuarta. Prestación del servicio

### Artículo 25.

El aparato contador taxímetro deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Inclusión de la tarifa vigente que haya sido autorizada.
- b) Estará colocado en la parte delantera del interior de la carrocería del vehículo, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero, la lectura de la tarifa o el importe del servicio.
- c) Estará convenientemente iluminado desde la puesta del sol, a fin de que el importe marcado sea fácilmente visible durante la noche. Se prohíbe a los conductores apagar la luz de referencia antes de que el pasajero abone el importe correspondiente.
- d) El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador, definitivamente, al finalizar el servicio o, provisionalmente, en los casos y por el tiempo de accidente, avería, reposición del carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder, dicho aparato, después de resuelta tal situación, volver a funcionar sin necesidad de proceder de nuevo a la bajada de bandera.
- e) Los aparatos taxímetros se revisarán e inspeccionarán cuantas veces lo ordene la Alcaldía.
- f) El aparato taxímetro deberá estar debidamente precintado, por el procedimiento exigido en cada caso por el órgano competente del departamento de Industria, con los requisitos exigidos en cada momento.
- g) Todo aparato taxímetro tendrá que realizar las mismas funciones, aunque sean de diferentes marcas y modelos.

### Artículo 26.

El cuadrante del aparato taxímetro deberá conservarse siempre limpio y sin roturas.

Cuando la suciedad del cuadrante impida la fácil lectura del importe o el aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado, el conductor del vehículo en que vaya instalado, será considerado directamente responsable de sus consecuencias, aplicándose las sanciones correspondientes en su caso.

### Artículo 27.—*Documentación obligatoria.*

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) Referidos al vehículo:
  - Licencia.
  - Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - Póliza del seguro en vigor.
- b) Referidos al conductor:
  - Carnet de conducir de la clase exigida por la normativa de circulación para este tipo de vehículo.
  - Permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Noreña.
- c) Referidos al servicio:
  - Libro de reclamaciones según modelo oficial.
  - Un ejemplar del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto de 16.3.79.
  - Un ejemplar de esta Ordenanza.
  - Direcciones y emplazamientos de la Casa de Socorro, Hospital, Sanatorios, Comisaría de Policía y demás servicios de urgencia, así como también de Centros Oficiales.
  - Plano y callejero de la Villa y pueblos del Municipio.
  - Talonarios-recibo, autorizados por el Ministerio de Hacienda referente a la cantidad total percibida, de las horas de espera, etc., los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
  - Ejemplar oficial de las tarifas vigentes.

El libro de reclamaciones deberá ser presentado ante la Policía Municipal en el plazo de 48 horas desde su utilización.

### Artículo 28.—*Signos identificativos.*

Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, en su correspondiente parada o fuera de ésta, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros, en el que en letras proporcionadas a sus dimensiones se diga "Libre", sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P., escudo municipal y número de licencia.

### Artículo 29.—*Obligación de prestación del servicio.*

Todo coche situado en la parada o lugar de servicio se considera que está libre, por lo que no podrá rehusar, el conductor, a prestar servicio si fuera requerido para ello, salvo que exista ajuste previo de otro servicio.

En caso de que ya no quedara ningún otro compañero en la parada, que pudiese prestar el servicio solicitado, el que ya lo tenga comprometido, deberá salir de la parada y quitar el cartel de "Libre" o arbitrar un medio que garantice la condición del único que allí quede.



El conductor no puede negarse a realizar su servicio sin justa causa, teniendo la consideración de justa causa, las siguientes:

- 1.ª Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.ª Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.ª Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.ª Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.ª Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- 6.ª Cuando sea requerido para prestar servicio fuera del Concejo de Noreña.
- 7.ª Cuando el viajero se niegue a adelantar el importe total del servicio cuando este tenga su finalización fuera del Concejo de Noreña.

Los taxis adaptados para viajeros minusválidos darán preferencia a los usuarios de sillas de ruedas, o con otra limitación grave para el desplazamiento, sobre otros viajeros.

Los conductores no podrán impedir que los usuarios invidentes acompañados de animales guía hagan uso del servicio requerido, debiendo, una vez concluido éste, limpiar el interior del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo a aquel en que hubiera sido requerido el servicio.

#### Artículo 30.—*Inicio de la prestación del servicio.*

El servicio se inicia al ser requerido para ello, el titular de la licencia, por los usuarios, y deberá comenzar inexcusablemente, por la bajada de bandera del aparato taxímetro, y puesta en marcha del mismo. Los vehículos no podrán situarse e iniciar dicha prestación en otra parada que no sea la que tengan asignada.

#### Artículo 31.—*Repostaje.*

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

### CAPÍTULO TERCERO. DE LOS AUTO-TAXIS

#### Artículo 32.—*Definición.*

Se consideran servicios de Auto-Taxi a los efectos de esta Ordenanza, aquéllos prestados dentro del Municipio de Noreña, por automóviles turismo con conductor, con contador taxímetro, que cuenten con licencia municipal expedida por el Ayuntamiento de Noreña y que tengan su modo de cobro mediante aplicación de la tarifa aprobada por el organismo competente, pudiendo realizar servicios interurbanos siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización VT de la Consejería competente del Principado de Asturias.

#### Artículo 33.—*Condiciones del vehículo.*

Los vehículos destinados a los servicios de Auto-Taxi, cumplirán lo establecido en los artículos 9 a 12 de esta Ordenanza, sin que en ningún caso, su capacidad real exceda de siete plazas incluido el conductor, con carácter general y de 9 plazas cuando se acredite, ante el Ayuntamiento de Noreña, que el titular cuenta con contrato de escolares, trabajadores, empresas, etc, que justifiquen la necesidad de contar con ese número de plazas.

Será obligatorio que en todos los municipios existan como mínimo un 5% de taxis adaptados.

### CAPÍTULO CUARTO. DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

#### *Sección primera. Requisitos generales*

#### Artículo 34.—*Obligatoriedad de la Ordenanza.*

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma.

#### Artículo 35.—*Del conductor.*

Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las licencias de Auto-Taxi del servicio público que se regula en esta Ordenanza deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que concretamente para tales clases de vehículos, deberá expedirse por el Ayuntamiento.

A toda solicitud de permiso municipal de conductor, deberán acompañarse los documentos administrativos de que en el peticionario concurren los requisitos siguientes:

- a) Hallarse en posesión del carnet de conductor de la categoría denominada BTP o superior a éste, de acuerdo con las normas de circulación.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- c) Aquéllos otros que disponga la normativa de circulación o expresamente señala la Dirección General de Tráfico o el Ayuntamiento de Noreña pueda interesar en su día.



A las solicitudes se acompañarán dos fotografías recientes tamaño carnet en el caso de titular, y en el caso de asalariado, dos de éste y dos del titular de la licencia.

#### Artículo 36.—*Porte y exhibición del permiso.*

El permiso municipal a que se refiere el artículo anterior deberá ser portado por todos los conductores mientras se hallen en servicio, los cuales estarán obligados a exhibirlos a la autoridad o a sus agentes, cuantas veces fuesen requeridos para ello.

#### Artículo 37.—*Prestación del servicio.*

El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica, para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a la prestación del mismo sino por las causas establecidas en el artículo 29 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 38.—*Deferencia hacia el cliente.*

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

Queda prohibido fumar en el interior de los vehículos auto-taxi, en aplicación de lo dispuesto en el art. 7.ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

#### Artículo 39.—*De la espera.*

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado mas media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

#### Artículo 40.—*Del cambio.*

Los conductores de los vehículos regulados en esta Ordenanza, vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50,00 € (Decreto 50/2008, de 19 de junio).

#### Artículo 41.—*Accidente o avería.*

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, y para el supuesto de que el viajero no pueda aguardar a tal intervención, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente o eventualmente, si así lo solicitara, hasta la certificación por el agente de la autoridad de tal extremo.

#### Artículo 42.—*Identificación del cliente.*

Después de la puesta de sol, los conductores de los vehículos que regula esta Ordenanza podrán exigir de los usuarios el DNI y, cuando careciera de él, invitarlo a tal identificación ante los Agentes de la autoridad, sin que pueda, a consecuencia de esta exigencia, encarecerse el servicio. Caso de negativa a identificarse por parte del cliente, el profesional taxista quedará liberado de la obligación de prestar el servicio requerido.

### *Sección segunda. Régimen disciplinario*

#### Artículo 43.—*Anulación de la licencia.*

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirada la licencia a su titular, sin indemnización alguna, las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquélla para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual no estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por ciento de los titulares de las licencias.
- c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza del seguro en vigor.
- d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia esta Ordenanza.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- f) El incumplimiento reiterado de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir del artículo 35 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios o por cualquier persona física o jurídica.



## Artículo 44.—Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a los preceptos establecidos en este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio (LOTT) y el Reglamento que la desarrolla, siendo el procedimiento sancionador el regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones aplicables, teniendo tal tipificación, las que se exponen a continuación, y las que, en su distinta graduación, han quedado señaladas como tales, en los distintos preceptos de presente texto.

## Artículo 45.—Faltas leves.

Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido del aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros.
- d) La no presentación ante la Secretaría Municipal de las modificaciones o incidencias en cuanto a lo regulado en el art. 23 de la presente Ordenanza.
- e) Abandonar sus respectivos vehículos en las paradas asignadas.

## Artículo 46.—Faltas graves.

Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios o dirigido a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.
- e) La inasistencia a las paradas en las localidades donde existan, durante una semana consecutiva sin causa justificada. Es causa justificada el disfrute del descanso anual, cuando el conductor del vehículo fuere el propio titular de la licencia de vehículo de Servicio Público con parada y la avería del mismo. Si hubiera en la parada varios vehículos de servicio público, se presentará a la Alcaldía la propuesta de sustitución y por especial distribución de los vehículos no disfrutarán este descanso en ningún caso a la vez, más del 10% de los titulares de paradas del Municipio.
- f) Situarse en parada distinta a la que tenga asignada.
- g) Colocación de anuncios publicitarios o cualquier otro tipo de propaganda en el interior o exterior de los vehículos-automóviles, sin la oportuna licencia municipal.
- h) La contravención de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza en cuanto a los documentos con los que deberán ir provistos los conductores y la falta de presentación del libro de reclamaciones ante la Policía Municipal en el plazo previsto en dicho artículo.
- i) No subsanar los defectos observados en la revisión del vehículo, conforme a lo dispuesto en el art. 11.º, de esta Ordenanza.

## Artículo 47.—Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que se hace referencia en esta Ordenanza.
- g) Cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- h) La explotación de la licencia contraviniendo el régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, tanto del titular como de los asalariados o colaboradores autónomos que contrate.
- i) Cuando los titulares de licencias municipales reguladas en esta Ordenanza, abandonen el Municipio de Noreña por un período superior a tres meses, salvo que se acredite fehacientemente las causas que lo justifiquen, a criterio de la Corporación Municipal.

## Artículo 48.—Otras infracciones.

Cualesquiera otras infracciones cometidas por los conductores o propietarios de los vehículos, titulares de las licencias, contra esta Ordenanza y no calificadas en los artículos anteriores, serán consideradas y sancionadas por la Alcaldía con arreglo a la facultad general reconocida en el artículo 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Texto articulado de la Ley 7/85, de 2 de abril), salvo que por su naturaleza o reiteración pudieran conceptuarse como infracciones graves o muy graves, en cuyo caso se sancionarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 50 de esta Ordenanza.





## Artículo 49.—Sanciones.

Las sanciones consistirán:

- Para las faltas leves, amonestación o multa de hasta 30 €.
- Para las graves, multa de hasta 60 € y/o suspensión de la licencia de 3 a 6 meses.
- Para las muy graves, multa de hasta 90 € y/o retirada de la licencia, hasta un año o definitivamente.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 47.

## Artículo 50.—Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para las faltas graves o muy graves. En esta clase de expedientes, será preceptiva la audiencia de las Organizaciones Sindicales y Profesionales del sector. Las faltas leves serán sancionadas por el Alcalde con arreglo a la facultad general reconocida en el artículo 21.1.n) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Texto articulado de la Ley 7/85, de 2 de abril).

## Artículo 51.—Competencias de los órganos municipales.

La determinación del número de licencias de auto-taxi es competencia del gobierno de Noreña, siendo otorgadas por la Junta de Gobierno local.

Será competente para modificar el régimen de estacionamiento en paradas y señalamiento de las mismas, así como para resolver expedientes sancionadores, cuando las faltas fueren calificadas de muy graves, la Junta de Gobierno. Se atribuye la competencia, en todos los demás supuestos, a la Alcaldía-Presidencia.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios, previa audiencia a las asociaciones profesionales, si la Junta de Gobierno o Alcaldía considera necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por los auto-taxis del municipio podrán autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la Entidad competente por razón del lugar de origen. Para una mejor coordinación podrá solicitarse información de la Consejería competente del Principado de Asturias.

#### Segunda

El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar iniciativas o pareceres de los representantes de las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores y de las de los consumidores y usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia de la presente Ordenanza y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

El Ayuntamiento podrá revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencias de Auto-taxi otorgadas contraviniendo las disposiciones establecidas en las órdenes de 22 de abril de 1970 y 17 de mayo de 1974, conforme a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común..

#### Segunda

En tanto esté vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a las citadas tarifas, se someterá su aprobación definitiva a las autoridades competentes en la materia.

#### Tercera

Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, podrán ser transmitidas, por una sola vez, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión del artículo 17 de esta Ordenanza no serán exigibles a los actuales titulares de una o más licencias, adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional aprobado por R.D. 763/79.

#### Disposición final

Para lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por R.D. 763/1.979 de 16 de marzo.

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el BOPA, si hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el art. 65.2 e la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Noreña, a 5 de septiembre de 2014.—El Alcalde.—Cód. 2014-15457.